

CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00135 04. Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante Resolución¹ No. 1077 con fecha de veinte (20) de mayo de 2023 expedida por la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos asigna las presentes diligencias a la Fiscalía 21 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C; (ii) con fecha de veintinueve (29) de junio de 2012, la delegada de la Fiscalía 21 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, emite **Resolución de Inicio**² sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	HENRY PERDOMO	Inmueble identificado con FMI. 50S-1079254 ubicado en la Diagonal 38 Bis Sur # 82 - 13 de la urbanización Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C. ³

(iii) la **Resolución de Inicio** fue comunicada y notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Ministerio Público	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Julio 18 de 2013 ⁴
Afectado	HENRY PERDOMO	Noviembre 08 de 2013 ⁵
Acreedora	MARTA OTILIA SIMBAQUEBA ESPINOSA	Enero 15 de 2014 ⁶

(iv) mediante resolución⁷ con fecha de quince (15) de mayo de 2014, se ordena por parte del delegado de la fiscalía el emplazamiento de terceros e indeterminados, publicándose el **edicto emplazatorio**⁸ el día veinticinco (25) de mayo de 2014 en diario de amplia circulación; (v) el edicto emplazatorio fue publicado⁹ en el diario **ASUNTOS LEGALES** el día veinticinco (25) de mayo de 2014; (vi) se verificó que el contenido del edicto emplazatorio coincidiera con lo expuesto en la decisión de inicio emitida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación; (vii) mediante Resolución No. 0319¹⁰ se redistribuye la carga laboral y, por lo tanto, se entrega el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 49 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, delegado que asume el conocimiento¹¹ el día veintiuno (21) de junio de 2018; (viii) mediante

¹ Fol. 0001, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

² Fol. 0105, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

³ Fol. 0109, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁴ Fol. 0122, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁵ Fol. 0151, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁶ Fol. 0205, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁷ Fol. 0211, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁸ Fol. 0213, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

⁹ Fol. 0215, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁰ Fol. 0249, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹¹ Fol. 0265, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

Resolución¹² con fecha de doce (12) de febrero de 2020, este delegado de la fiscalía designa de la lista de auxiliares de la justicia al Curador Ad Litem, acudiendo al llamado a la Dra. **JESSICA SINISTIERRA BUTNARU** quien se notifica¹³ de este encargo el día diecinueve (19) de febrero de 2020; (ix) a través de la resolución¹⁴ con fecha de dieciocho (18) de febrero de 2021, se apertura el periodo probatorio en las presentes diligencias; (x) mediante resolución¹⁵ de diecinueve (19) de mayo de 2021 se cierra la etapa probatoria y se apertura el término para la presentación de alegatos de conclusión; (xi) finalmente, para el día cuatro (4) de noviembre de 2021 se emite **Resolución de Procedencia**¹⁶ por parte de la Fiscalía 49 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, decisión que fue ejecutoriada¹⁷ el día diez (10) de noviembre de 2021, sobre el siguiente inmueble:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	HENRY PERDOMO	Inmueble identificado con FMI. 50S-1079254 ubicado en la Diagonal 38 Bis Sur # 82 – 13 de la urbanización Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C. ¹⁸

(xii) dentro de las presentes diligencias, se presentaron las siguientes oposiciones:

Afectada	Fecha presentación oposición.
HENRY PERDOMO	Noviembre 25 de 2013 ¹⁹
MARÍA OTILIA SIMBAQUEBA ESPINOSA (acreedora)	Enero 28 de 2014 ²⁰

(xiii) la Fiscalía 49 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C remite las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá quien mediante reparto No. 232 de veintitrés (23) de junio de 2022, distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xiv) el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto²¹ con fecha de dieciséis (16) de noviembre de 2022, avoca conocimiento de las diligencias ordenando el traslado previsto en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002; (xv) el relacionado traslado transcurrió desde el día veinticuatro (24) de noviembre de

¹² Fol. 0359, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹³ Fol. 0369, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁴ Fol. 0397, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁵ Fol. 0405, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁶ Fol. 0417, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁷ Fol. 0470, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁸ Fol. 0109, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

¹⁹ Fol. 0159, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

²⁰ Fol. 0187, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia

²¹ 002AutoAvocaL1453, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

2022 hasta el día treinta (30) del mismo mes y año; (xvi) mediante auto²² con fecha de doce (12) de junio de 2023 se reasume el conocimiento de las diligencias en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 asumiendo el siguiente radicado **110013120004 2023 00135 04. SÍRVASE PROVEER.**



JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

²² 001AutoAvocaConocimiento, 01PrimerInstancia, C03Juzgado04DEDD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

Radicado actual: **110013120004 2023 00135 - 4**
Radicado anterior: **110013120003 2022 00079 - 3**
Rad. Fiscalía: **N.I. 8443 F. 49 E.D.**
Afectado: **HENRY PERDOMO.**
Auto: **DECRETA PRUEBAS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

HECHOS

Conforme informan las diligencias, estas se iniciaron con base en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 18 Penal del Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C, dentro de las diligencias adelantadas bajo el CUI **110016000019200881088**, en contra del señor **Henry Perdomo** y de la señora **Luz Dary Avendaño** por su participación en el delito de destinación ilícita de inmuebles en concurso con el de tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes. La orden de compulsas de copias solicitó el adelanto del trámite de extinción de dominio sobre el

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-1079254**, ubicado en la Diagonal 38 Bis Sur No. 82-13 de la urbanización Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C. Del proceso penal se extrae que en el relacionado inmueble se llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro cuyo resultado fue el hallazgo de sesenta y dos (62) papeletas de color verde, veintinueve (29) de color blanco, una bolsa plástica que contenía setenta (70) bolsas papeletas de sustancia polvorienta, una bolsa con el logotipo de Florhuila con sustancia estupefaciente y veinticinco mil pesos (\$25.000.00) en efectivo, todo lo anterior en poder del señor **Henry Perdomo** y la señora **Luz Dary Avendaño**. Las sustancias señaladas se sometieron a la prueba de identificación homologada PIPH y se pudo establecer que se trataba de cocaína y sus derivados con un peso neto de ochenta y nueve punto cinco (89.5) gramos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el trabajo de investigación conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía 21 Especializada de Bogotá D.C, con fecha **29 de junio de 2012** profiere **Resolución de Inicio**²³ del trámite de extinción del derecho de dominio conforme el núm. 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 con sus modificaciones previstas en la Ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión el bien que se identifica así:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	HENRY PERDOMO	Inmueble identificado con FMI. 50S-1079254 ubicado en la Diagonal 38 Bis Sur # 82 - 13 de la urbanización Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C. ²⁴

En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien enunciado en la Resolución.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía general de la Nación encargado del trámite, aseguró la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:
 - a. Al delegado del **Ministerio Público** se le notificó personalmente de la decisión como consta en el sello impuesto en la Resolución de Inicio, el **18 de julio de 2013**²⁵.

²³ Fol. 0105, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁴ Fol. 0109, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁵ Fol. 0122, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

- b. Al afectado señor **Henry Perdomo**, se le notifica personalmente de la decisión el día **25 de noviembre de 2013**²⁶.
3. Conforme lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación por resolución del **15 de mayo de 2014**²⁷ ordena agotar el trámite de emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación de sus derechos patrimoniales. Para el efecto se expidió el edicto **emplazatorio**²⁸ que fue publicado el **25 de mayo de 2014**²⁹ en un medio escrito de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes afectados por el trámite de extinción. Agotado el término de emplazamiento y conforme la norma antes mencionada, la Fiscalía de conocimiento por resolución del **12 de febrero de 2020** ordenó la designación de un *Curador Ad-Litem* con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Jessica Sinisterra Butnaru** quien, tras ser posesionada en el cargo, fue notificada el **19 de febrero de 2020**³⁰ de la Resolución de Inicio del **29 de junio de 2012**.
4. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas en la Resolución con fecha de **18 de febrero de 2021**³¹ y luego de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en la Resolución de **19 de mayo de 2021**³², el delegado de la Fiscalía 49 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C profirió **Resolución de Procedencia**³³ de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se enuncia:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	HENRY PERDOMO	Inmueble identificado con FMI. 50S-1079254 ubicado en la Diagonal 38 Bis Sur # 82 - 13 de la urbanización Llano Grande de la ciudad de Bogotá D.C. ³⁴

5. En firme la decisión las diligencias fueron asignadas por reparto para el adelanto de la etapa de juzgamiento al Juzgado 3 del Circuito Especializado para la Extinción del derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto con fecha de **16 de noviembre de 2022**³⁵ avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr

²⁶ Fol. 0159, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁷ Fol. 0211, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁸ Fol. 0213, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

²⁹ Fol. 0215, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³⁰ Fol. 0369, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³¹ Fol. 0397, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³² Fol. 0405, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³³ Fol. 0417, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³⁴ Fol. 0109, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia

³⁵ 002AutoAvocaL1453, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado.

el traslado de que trata el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió desde el día (24) de noviembre de 2022 hasta el día treinta (30) del mismo mes y año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad.

6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado dieciocho (18) de mayo de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300135-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc. 3° de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

Artículo 8°. *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

Artículo 9°. *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

Artículo 9° A *Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6° de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. *El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:*

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9° y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

3. *Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

(...)

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

(...)”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez

que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.³⁶

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El representante del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El afectado señor Henry Perdomo.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el afectado **Henry Perdomo** no presenta pronunciamiento alguno.

4. Del decreto de pruebas

4.1. Fiscalía General de la Nación.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

4.2. Pruebas de oficio.

Revisadas las diligencias se ordena por el Despacho:

4.2.1. Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada al afectado señor **Henry Perdomo** a quien se le interrogará sobre las circunstancias que rodearon los hechos por los que fue judicializado por cuenta de las diligencias 11001000019200881081. Líbrese comunicación a la **Carrera 80 B No 2 – 26 supermanzana 12 A Kennedy – Cel 318 8311412.**

Con el mismo fin se escuchará en diligencia de declaración jurada a la señora **Luz Dary Avendaño**, a quien se citará por intermedio del afectado señor **Henry Perdomo.**

4.2.1. Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada a la señora **Sandra Perdomo** hija del afectado señor **Henry Perdomo**, de quien se sostuvo por el último, tiene conocimiento directo sobre los actos de vigilancia ejercidos por su padre a efectos de mantener el buen uso de su propiedad. Líbrese comunicación a la **Carrera 80 B No 2 – 26 supermanzana 12 A Kennedy – Cel 318 8311412**

4.2.1. Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Luis Carlos Pulgarín Perdomo** hermano del afectado señor **Henry Perdomo**, de quien se sostuvo por el último, tiene conocimiento directo sobre las circunstancias que permitieron el hallazgo de sustancia estupefacientes al interior del inmueble perseguido por la acción de extinción de dominio. Cítese por intermedio del afectado

Señor **Henry Perdomo**. Líbrese comunicación a la **Carrera 80 B No 2 – 26 supermanzana 12 A Kennedy – Cel 318 8311412**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudada por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción, conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR de oficio las pruebas enunciadas en el literal 4.2. de las consideraciones que anteceden.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Contra ésta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b11ac1d747419a67ccaa69120773a27924549b53ff5e09f373eb6308db4**

Documento generado en 27/10/2023 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>